

Auto Civil No. 008
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: AGRORIENTE.
Demandado: GLOBAL HASS COLOMBIA SAS.
Radicado. 17433-31-89-001-2020-00158-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído No. 004 del 22 de febrero de 2021, se decidió la solicitud de la parte demandante en el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, impetrado por **AGRORIENTE (ASOCIACIÓN COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL DEL ORIENTE DE CALDAS)** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **GLOBAL HASS COLOMBIA SAS**, escrito por medio del cual se instó, “MODIFICACIÓN o ADICIÓN de medida cautelar.”

En la decisión referida se señaló textualmente: “...pero la rogativa se concreta en el Art. 593 Num. 6, situación que entino de este judicial exhibe un verdadero óbice para colegir el fundamento normativo, pero aún algo más importante, lo que busca con la petición. En tal norte se requiere al apoderado en aras de especificarle al Despacho lo que pretende de forma concreta y concisa, luego de lo cual se desatará lo propio”

A tal llamado, responde la parte demandante, allegando nuevamente escrito donde indica que “Conforme a lo anterior y deseando haber sido más claro en lo pretendido, se le solicita al Señor Juez considerar la posibilidad de adicionar únicamente la siguiente medida cautelar:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Nuevamente se acude a la transcripción de la norma, de la que no queda duda alguna que se solicita adicional como medida cautelar las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la parte demandada en establecimientos bancarios y similares, pero nuevamente se requerirá a la parte en dos sentidos puntuales, a saber:

1. Indicar de forma concreta y concisa como se le refirió en providencia anterior, en este caso si son los depósitos de cuentas de ahorro, corrientes, ahorros a término fijo, CDT y/o demás.
2. Especificar en la solicitud los nombres de las entidades bancarias y/o financieras de las cuales solicita se realice el posible embargo, pues además de la gran cantidad de Bancos que existen, también aparecen como dice la norma "similares", donde entrarían numerosas cooperativas de ahorro a más diversas entidades de crédito entre otras.

De tal manera que se requiere nuevamente y por última vez al apoderado para que sea conciso de acuerdo a los lineamientos otorgados por este Despacho, so pena de despachar desfavorablemente su rogativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e89235a7fb8a86fd16c619a269f71a3f2f287010da5f322fa1d24adef1b91**

Documento generado en 24/03/2021 10:26:09 AM